No. Expediente: 1349-1PO2-13



### ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, Federal de Derechos, y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación.	
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3. Nombre de quien presenta l Iniciativa.	Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo.	
4. Grupo Parlamentario de Partido Político al qu pertenece.		
5. Fecha de presentación ante o Pleno de la Cámara.	03 de octubre de 2013.	
6. Fecha de publicación en l Gaceta Parlamentaria.	03 de octubre de 2013.	
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.	

#### II.- SINOPSIS

Ley del Impuesto Sobre la Renta: incluir a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en su carácter de integrantes del sector social de la economía, en el Sistema Financiero Mexicano, sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro. Exentar de la retención de impuestos a los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y préstamo. Ley del Impuesto al Valor Agregado: declarar exentos los intereses que cobren las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a sus socios por el otorgamiento de préstamos, así como las cuotas que los miembros de diversas Instituciones pagan a cambio de recibir los servicios que le sean propios a la Institución de que se trate. Ley Federal de Derechos: eliminar de aquellos sujetos que deban pagar por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios: incluir entre los productos exentos del impuesto en cuestión, a las bebidas que demuestren en su elaboración



el uso de productos naturales y en su integración el contenido de vitaminas y minerales. **Código Fiscal de la Federación:** establecer que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, son integrantes del Sistema Financiero Mexicano, independientemente de la denominación social que utilicen o empleen como atributo de la personalidad.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO	VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
TEXTO VIGENTE	iniciativa de  Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, Federal de Derechos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación  Artículo primero. Se reforman el artículo 80., párrafo tercero; las fracciones I, II y IV, del párrafo primero, así como los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 79; 80, párrafo primero, fracciones I, II y III; los párrafos segundo y tercero de la fracción II del párrafo primero, así como los párrafos segundo, tercero, sexto, octavo y noveno del artículo 81; 82, párrafo primero y fracción III; 83, párrafos primero, tercero y quinto; 84, párrafos primero y cuarto; 85, párrafos segundo y tercero; 85-A, párrafo primero, fracciones I, párrafos primero, quinto, sexto, séptimo y octavo, II, párrafos primero y cuarto, III y IV; 85- B; 95, fracciones VIII y XIII; y 109, fracción XVI, inciso b); se adiciona una fracción VII al artículo 58; y se deroga la fracción III del artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:  Artículo 80   El sistema financiero, para los efectos de esta ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de



fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. Asimismo, también forman parte del Sistema Financiero Mexicano las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en su carácter de integrantes del sector social de la economía, sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

٠٠



Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financie que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el Impuesto sobre la Renta el último día del mes de calendario de que se trat	
que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el Impuesto	
aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley sobre e monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sob la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dich impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del Impuesto sobre la Renta, e tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.	ereses, deberán calcular el Impuesto a del mes de calendario de que se trate da en el artículo 10 de esta ley sobre el les positivos devengados a favor del no mes. La retención del impuesto sobre el día siguiente a aquél en el que dicho o. Esta retención se considerará como sto sobre la renta y se enterará ante las o de los tres días hábiles siguientes a efectuado la misma. Las personas cico deberán considerar la citada isional del Impuesto sobre la Renta, en el extranjero estarán a lo dispuesto en nte ley por los ingresos por intereses que



	DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES
I LEGISLATURA ARA DE DIPUTADOS	

No se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tratándose de:

I. a VI. ...

VII. Los intereses que se paguen a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como a los organismos de integración y representación a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 79. Deberán acogerse al régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta, las personas morales con o sin ánimo de lucro que realicen cualesquiera de las siguientes actividades empresariales:

I. Actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, salvo aquéllas que se realicen con cualquier persona física o moral con domicilio social en territorio nacional o en el extranjero, así como aquéllas que se constituyan con apego a las leyes mexicanas y extranjeras de la materia, según sea el caso.

II. Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolaso pesqueras.





III. (Se deroga)

IV. Las personas morales constituidas en los términos del decreto que promueve la organización de empresas integradoras, también podrán acogerse al régimen especial regulado por este capítulo.

V. ...

Lo regulado en este capítulo no será aplicable a las personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos de las disposiciones que integranel capítulo VI del título II de esta ley. No serán sujetos del régimen simplificadoaquellas personas morales que presten servicios de naturaleza previa o auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, excepto cuando se trate de coordinados.

...

En el supuesto en que dos o más personas físicas realicen actividades en copropiedad y elijan pagar el impuesto regulado por esta ley a través de personas morales o de coordinados, el cumplimiento de los deberes jurídicos en materia fiscal a cargo de la copropiedad, serán cumplidos por dichas personas morales o coordinados , quienes fungirán como representantes comunes de las mismas.

Para los efectos de esta ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará responsable del cumplimiento de losdeberes jurídicos en materia fiscal a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona



moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto del cumplimiento de dichos deberes jurídicos en la parte que les corresponda.

Las personas morales a que se refiere este capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, cuando se encuentren en liquidación.

Artículo 80. Para los efectos del régimen simplificadoregulado en este capítulo, se entenderá por :

- I. Contribuyentes: aquellas personas morales dedicadas únicamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, así como a la realización exclusiva o de manera preponderante de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin considerar los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.
- II. Empresas integradoras: La persona moral constituida conforme al decreto que promueve la organización de empresas integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, así como en el decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el citado órgano oficial el 30 de mayo de 1995.
- III. Coordinado: Agrupación voluntaria de dos o más personas físicas y de duración indeterminada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por finalidad administrar y operar activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados con la



actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, sin perjuicio que sus integrantes realicen actividades de naturaleza análoga o complementarias a las de la agrupación de la que formen parte, siempre y cuando tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Artículo 81. Las personas morales reguladas en este Capítulo cumplirán con los deberes jurídicos en materia fiscal determinados en este ordenamiento jurídico, resultando aplicable al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. ...

Contra el impuesto que resulte a cargo de las personas morales a que se refiere el artículo 79 de esta ley en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales que supla en el cumplimiento de losdeberes jurídicos en materia fiscal a las personas físicas que las integran , en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

III.En el caso de las sociedades cooperativas reguladas en este capítulo, se considerarán los rendimientos y los anticipos que



otorguen a sus miembros como ingresos asimilados a salarios por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos del artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 110 y 113, tercer párrafo, de esta ley.

| IV. ...

V. Cumplirán con los demás deberes jurídicos formales de retención y de entero que establecen las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, las personas morales cumplirán con sus propios deberes jurídicos cuando se actualice la hipótesis fiscal respectiva, y deberán hacerlo en forma conjunta con sus integrantes cuando se cumplan con las formalidades previstas en la legislación aplicable. Igualmente, el impuesto que las personas morales determinen por cada uno de sus integrantes, se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales previstas en este capítulo a nombre y por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con los deberes jurídicos consignados en las disposiciones generales del título II de esta ley, así como con los artículos 122 y 125 de esta ley.

Cuando los integrantes de las personas morales reguladas en este capítulo se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se





refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

١..

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 25.00 por ciento.

Las agrupaciones de personas físicas cuya finalidad coincida con la expresada en el párrafo anterior, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a



lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 82. La persona moral que cumpla los deberes jurídicos en materia fiscal consignados en esta ley, a nombre y por cuenta de sus integrantes en los términos del régimen simplificado establecido en este capítulo, además de los imperativos jurídicos contenidos en el artículo anterior, debe cumplir los siguientes:

I. a II. ...

III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta ley y en las demás disposiciones fiscales que resulten aplicables.

١..

Artículo 83. Tratándose de personas físicas o morales que cumplan con sus deberes jurídicos en materia fiscal por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que formen parte, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda.

•••

Las personas físicas o morales, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán optar porque cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del impuesto



MARA DE DIPUTADOS	
	sobre la renta, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad gravable a que se refiere el párrafo anterior la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, tratándose de personas morales o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma en el caso de personas físicas. Dicho pago se considerará como definitivo. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, ésta no podrá variarse durante el periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercitar la elección citada. La opción a que se refiere este párrafo también la podrán aplicar las personas físicas o morales que sean integrantes de un solo coordinado.   Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con los deberes jurídicos establecidos en esta ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.      Artículo 84. Las empresas integradoras únicamente podrán



realizar operaciones a nombre y por cuenta de sus integradas, sin que se considere que las primeras perciben el ingreso o realizan la erogación de que se trate, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
I. a III
Para los efectos del deber jurídico establecido en el párrafo anterior y la fracción II de este artículo, la relación que elabore la empresa integradora en la que se considere en su conjunto tanto las operaciones realizadas en nombre y por cuenta de las empresas integradas, así como el ingreso que por concepto de cuotas, comisiones y prestación de servicios que por dichas operaciones perciba la integradora, deberá cumplir con los requisitos que para efectos de los comprobantes se establecen en el Código Fiscal de la Federación y estar impresa en los establecimientos autorizados por la secretaría. La relación a que se refiere este párrafo deberá proporcionarse a las empresas integradas dentro de los 10 días siguientes al mes al que correspondan dichas operaciones.
Artículo 85
El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de los deberes jurídicos en materia fiscal

consignados en este capítulo para cada uno de los sectores de



XII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS	
	contribuyentes a que se refiere el mismo.
	Cuando las personas morales a que se refiere este capítulo cumplan por cuenta de sus integrantes con los deberes jurídicos señalados en el mismo, y dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, sus integrantes podrán optar por dictaminar o no sus estados financieros para efectos fiscales.
	Artículo 85 A. Las sociedades cooperativas de producción, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el título II de esta ley, deberán aplicar lo dispuesto en la sección I del capítulo II del título IV de la misma, considerando lo siguiente:
	I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio en función del trabajo personal, físico o intelectual, desempeñado para la sociedad, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley.
	El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada una de las persona físicas que integran la sociedad cooperativa de producciónde que se trate, se pagará mediante declaración que se deberá presentarse ante las oficinas



autorizadas, a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en el que la sociedad cooperativa de producción distribuya las utilidades gravables a sus integrantes.

Para los efectos de esta fracción, se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable a que se refiere esta fracción se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de esta fracción, las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, sólo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas;

II. Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable que sea pagada a los socios.

...

٠.

La utilidad gravable a que se refiere esta fracción, será la que determine la sociedad cooperativa de producción de que se trate, en los términos del artículo 130 de esta ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad;

III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa de



producción no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y

IV. Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas de producción a sus integrantes, se considerarán como ingresos asimilados a los percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos del artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de esta ley.

Artículo 85 B. Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, no podrán modificar su elección para ejercicios posteriores, salvo cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley. Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto en los términos de este capítulo, bajo ninguna circunstancia deberán volver a tributar en los términos del mismo.

Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

I a VII. ...

VIII. Organismos de integración y representación que constituyan las Ssciedades cooperativas de consumo, producción y de ahorro y préstamo.

IX. a XII. ...

XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas



ARA DE DIPUTADOS	
	únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
	XIV a XX
	Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
	I. a XV
	XVI. Los intereses:
	a)
	b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares.
	XVII a XXVIII



MARA DE DIPUTADOS	
	Artículo segundo. Se adiciona un inciso j) a la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:
	Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:
	I. a IX
	X. Por los que deriven intereses que:
	a) a i)
	j)Reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
	XI a XVI
	Artículo tercero. Se deroga la fracción X del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:
	Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del



ARA DE DIPUTADOS	
	exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:
	I. a IX
	X. (Se deroga)
	XI. a XXI
	Artículo cuarto. Se adiciona un inciso h) a la fracción I del artículo 80. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:
	Artículo 80. No se pagará el impuesto establecido en esta ley:
	I. Por las enajenaciones siguientes:
	a) a g)
	h) Bebidas saborizadas adicionadas de jugo o pulpa de frutas o de verduras o de legumbres y fortificadas con nutrimentos, tales como vitaminas, hierro y calcio.
	II. a IV
	Artículo quinto. Se reforman los artículos 84-A, párrafo primero y 84-B, párrafo primero y fracción VII; y se deroga el párrafo segundo del artículo 15-C del Código Fiscal de la Federación,



1	para quedar como sigue:
	Artículo 15-C
	(Se deroga)
	Artículo 84 A. Son infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras, en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, 32-E y 156-Bis de este código, las siguientes:
	I. a X
	Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras a que se refiere el artículo 84 A de este código, se le impondrán las siguientes multas:
	I. a VI
	VII. De \$70.00 a \$140.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este código, y de \$10,000.00 a \$15,000.00 por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.
	VIII. a X
	Transitorios
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de



âmara de Diputados	
	Segundo. A partir de la fecha de publicación de este decreto, serán nulas de pleno derecho las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

KJL